

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA**



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00480 DE 25 DE MAYO DE 2026

Popayán Cauca, veinticinco (25) de mayo de 2026.

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01836 del 30 de septiembre de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el 30 de septiembre de 2025, emitió el acto administrativo Resolución **RC 01836 del 30 de septiembre de 2025** “**Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**” dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio denominado “**Cresta de Gallo**”, ubicado en la Vereda La Palma, municipio de Caldono, departamento de Cauca, distinguido con ID. No. **1095758**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial Cauca, el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en Seis **(06) páginas** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente aviso se remite para su publicación el veinticinco (25) de mayo de 2026.

MARILLY MELISSA MARTÍNEZ ARMERO

Abogada Secretarial-Etapa Administrativa

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Dirección Territorial Cauca

**GD-FO-14
V.8**



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01836 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ID 1095758

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016, 2051 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1448 de 2011 en el artículo 76 crea el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - en adelante RTDAF. Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante la Unidad- es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que de conformidad con el párrafo del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la entidad podrá rechazar de plano aquellas solicitudes de inscripción en el RTDAF, sobre las que se hubiese decidido el no inicio de estudio formal y a pesar de lo anterior, hubieren sido sometidas a consideración de la Unidad nuevamente sin haber subsanado las razones por las cuales no fueron incluidas en el mencionado registro. La norma antes señalada dispone que contra la decisión de rechazo de plano procede el recurso de reposición.

Que el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Silvia (Cauca), el día 26 de agosto de 2019 radicó solicitud identificada con el ID No. 1062688 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su presunto derecho sobre el predio denominado “Cresta de Gallo”, identificado con cédula catastral No. 19137000100080001000, ubicado en la vereda La Palma del municipio de Caldon, departamento del Cauca.

Que mediante la Resolución No. RC 00625 de 30 de abril de 2025 la Unidad determinó que la solicitud elevada no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 440 de 2016, por lo que decidió no inscribir el citado inmueble en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al configurarse la causal prevista en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016; lo anterior por las siguientes razones:

RT-RG-MO-13
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución **RC 01836 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025**: "Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De conformidad con el material probatorio recaudado, se determinó que el predio objeto de solicitud denominado "Cresta de Gallo" ubicado en la vereda La Palma, del municipio de Caldono (Cauca) al ser ubicado por parte de los profesionales del área catastral de esta Entidad mediante consulta en las bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- recae sobre la cédula catastral No. 19137000100080001000 la cual no reporta folio de matrícula inmobiliaria asociado.

En virtud de lo mencionado y ante la ausencia de antecedente registral, se llegó a la conclusión que el predio denominado "Cresta de Gallo", al no haber salido de la órbita del Estado y al encontrarse dentro de los límites territoriales de Colombia, pertenece a la Nación en condición de baldío.

Del mismo modo, teniendo en cuenta las diligencias en terreno el Informe Técnico de Comunicación elaborado por profesiones del área catastral el 24 de abril de 2025, en el que se indicó:

*"(...) Teniendo en cuenta la información suministrada por el señor David Ramos (Representante del Resguardo de Pueblo Nuevo) en relación de que el predio solicitado hace parte del Resguardo de Pueblo Nuevo, **se contrastó las coordenadas de los puntos de comunicación donde se evidenció que el predio objeto de esta solicitud inscrito en el Sistema de Registro con ID 1062688, recae completamente en el área de resguardo colonial de Pueblo Nuevo información consultada en la base de datos (qdburt ctm12.hist.Solicitudes Resguardos Indígenas Coloniales 2023 05 09 k100) dispuesto por la DICAT, localizado entre los Municipios de Caldono y Silvia del departamento del Cauca.**(...)"* Subrayado y negrita fuera de texto.

De lo anterior se tiene que el predio objeto de solicitud registra como propietario inscrito al Cabildo Indígena Pueblo Nuevo por lo que se corroboró que el fundo tiene un carácter de territorio colectivo, ya que se encuentran dentro de un resguardo de origen colonial¹ del Cabildo Indígena de Pueblo Nuevo.

Información corroborada por el solicitante quien en diligencia de ampliación de hechos del día 18 de agosto de 2023, manifestó:

*"(...) **Pregunta: ¿Cómo adquirió el predio denominado Cresta de Gallo, predio solicitado en restitución de tierras y en qué año lo adquirió?***

***Contestó:** Eso fue en 1970, porque dos años estuvimos sin los papeles, hicimos la solicitud al cabildo en el año 1968 y en 1970 el cabildo de Pueblo Nuevo de Caldono Cauca ya nos adjudicaron el predio. El predio me lo adjudicaron a mí, es mío propio. El predio lo compramos al señor [REDACTED]*

Pregunta: ¿Qué documento tiene usted que lo acredita como propietario del predio Cresta de Gallo?

***Contestó:** Tengo un documento de compraventa. También tengo una copia de la adjudicación del predio que me dio la autoridad de Pueblo Nuevo.*

¹ Los resguardos coloniales son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que poseen títulos de las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo desde la época de la colonia, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

RT-RG-MO-13
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RC 01836 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿Cómo adquirió el predio denominado El Lote o El Carmen, predio solicitado en restitución de tierras y en qué año lo adquirió?

Contestó: El predio el Carmen lo compró entre mi papá [REDACTED] y el yerno de nombre [REDACTED] no recuerdo el año en que mi papá y el señor [REDACTED] lo compraron. El predio se compró después de que se compró el predio Cresta de Gallo. Se lo compraron al señor [REDACTED]

Pregunta: ¿Usted se reconoce como único propietario del predio denominado El Carmen?

Contestó: Me reconozco como único dueño porque lo compró mi papá y el yerno de él y yo soy hijo único. Entre mi papá y mi cuñado arreglaron, mi cuñado vive en el Huila.

Pregunta: ¿Qué documento tiene usted que lo acredita como propietario del predio denominado El Carmen?

Contestó: El señor [REDACTED] le dio un documento y también el cabildo de Pioyá le dio la adjudicación, como hubo problemas, la junta de esa vereda nos presionaba, entonces mi papá decidió dar solución.

Pregunta: ¿Los predios Cresta de Gallo y El Carmen, están dentro de algún resguardo indígena?

Contestó: El predio Cresta de Gallo está dentro del resguardo de Pueblo Nuevo y el predio El Carmen está dentro del resguardo de Pioyá.

Pregunta: ¿Usted hace parte del censo del resguardo de Pueblo Nuevo?

Contestó: Sí.

Pregunta: ¿Usted hace parte del censo del resguardo de Pioyá?

Contestó: Fue por un tiempo corto que vivimos, creo que la autoridad de Pioyá nos reconoce.

Pregunta: ¿Usted sabe en qué año fue emitida la resolución del ministerio del interior para la creación del Resguardo de Pueblo Nuevo?

Contestó: Eso no lo sé, porque cuando llegamos a vivir allá ya existía la autoridad reconocida.

Pregunta: ¿Usted sabe en qué año fue emitida la resolución del ministerio del interior para la creación del Resguardo de Pioyá?

Contestó: También lo mismo, ya estaban establecidos. (...)"

De lo mencionado, se tiene que si bien el solicitante realizó actos de explotación del predio junto a su núcleo familiar, estos los realizó en calidad de miembro de territorio colectivo, es decir a nombre y con el aval del Resguardo Indígena de Pueblo Nuevo.

RT-RG-MO-13
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución **RC 01836 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025**: "Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En virtud de lo anterior, el solicitante no puede ser considerado explotador de baldíos en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el predio reclamado no tiene vocación de adjudicación, al recaer sobre el citado resguardo, cuya ocupación es colectiva, lo anterior, por prohibición legal contenida en la Ley 160 de 1994 artículo 69, el cual indica *"No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas"*, por lo anterior se tiene que el solicitante carece de las calidades jurídicas contenidas en la Ley para ser titular del derecho a la restitución de tierras por ruta individual.

Por lo anterior, el acto administrativo de no inscripción No. RC 00625 de 30 de abril de 2025 concluyó que la solicitud no cumple con los presupuestos normativos para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; razón que sitúa al solicitante ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Que la resolución de no inscripción RC 00625 de 30 de abril de 2025 fue notificada personalmente al solicitante el día 11 de agosto de 2025, evidenciando que dentro del término estipulado para la presentación del recurso de reposición, el solicitante no interpuso recurso quedando en firme el acto administrativo.

Que posteriormente el día 29 de noviembre de 2022, en las instalaciones de la Dirección Territorial Cauca oficina Popayán, el solicitante [REDACTED] elevó nuevamente una solicitud de inclusión en el RTDAF, identificada con el ID 1095758 en relación con su presunto derecho sobre el predio denominado "Cresta de Gallo" ubicado en la vereda La Palma del municipio de Caldon, departamento del Cauca.

Que al analizar la solicitud que fue resuelta inicialmente mediante la Resolución RC 00625 de 30 de abril de 2025, bajo la cual se decidió no inscribir el predio denominado "Cresta de Gallo" en el RTDAF, y la presentada con posterioridad, se observa que las mismas guardan identidad de hechos, partes y pretensiones.

Así las cosas, se tiene que el solicitante no refiere nuevos hechos o elementos materiales de prueba que se omitieron valorar, sino que por el contrario, esta nueva solicitud identificada con el ID 1095758 obedece al mismo predio denominado "Cresta de Gallo", y a las mismas circunstancias fácticas, del cual ya se concluyó en la solicitud anterior (ID 1062688), que no se enmarcaban dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 toda vez que no solamente debe encontrarse probada la calidad de víctima, los agentes de la misma, sino para los efectos que se siguen aquí en virtud de los principios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario respecto de desplazamientos internos y refugiados que, en razón a ella se haya configurado la figura del abandono o el despojo acaecida sobre un predio con el que se tiene alguna relación material o jurídica al momento de los hechos victimizantes, por lo que se profirió la resolución de no inscripción No. RC 00625 de 30 de abril de 2025.

Que en efecto al revisar las mencionadas peticiones se tiene lo siguiente:

RT-RG-MO-13
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución **RC 01836 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025**: "Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(i) **Las solicitudes hacen alusión a los mismos (1) hechos, (2) predio, (3) temporalidad, (4) partes y (5) pretensiones.**

En efecto, se tiene que la solicitud de inscripción en el RTDAF, identificada con el ID 1095758 guarda identidad con la solicitud con ID 1062688 (decidida de fondo) en cuanto a los hechos de la vinculación y pérdida del vínculo con el inmueble pretendido en restitución; de igual manera, nos encontramos ante el mismo predio denominado "Cresta de Gallo", el cual se identifica con cédula catastral No. 19137000100080001000, ubicado en la vereda La Palma del municipio de Caldon, departamento del Cauca. En cuanto a la temporalidad, identificamos que se encuentra enmarcada en el año 2008; referente a las partes, se trata del mismo reclamante, el señor [REDACTED] y finalmente en cuanto a las pretensiones va enfocada a la restitución por equivalencia.

(ii) **Las solicitudes se encuentran sustentadas en los mismos elementos de juicio.**

Al revisar el relato de los hechos declarados en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF y en la ampliación de hechos tomada el día 18 de agosto de 2023, encontramos que la solicitud se encuentra sustentada en los mismos elementos de juicio de la que ya se había decidido de fondo bajo el radicado con ID 1062688.

(iii) **No se evidencian hechos o elementos de juicio nuevos que logren desvirtuar la decisión de no inicio.**

Que finalmente, como se trató de indagar en la diligencia de ampliación de hechos de fecha 18 de agosto de 2023, el reclamante no refiere nueva situación fáctica, ni tampoco aporta nuevos elementos de prueba que impliquen una nueva valoración del caso; por el contrario, se encuentra que la solicitud se encuentra sustentada en los mismos hechos a los que ya ha hecho alusión en la solicitud antigua identificada con el ID 1062688.

Que de acuerdo con la información expuesta y aportada por el solicitante, se observa que la nueva solicitud no ha subsanado las razones que motivaron la decisión de no inscribir el predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la solicitud identificada con el ID 1095758 debe rechazarse de plano, en tanto lo pretendido con la misma fue resuelta de fondo con anterioridad mediante la Resolución RC 00625 de 30 de abril de 2025, y no se advierten razones de hecho o de derecho distintas, para considerar que se han subsanado los motivos que justificaron la referida decisión.

Que en mérito de lo expuesto, el suscrito Director Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud con ID 1095758 presentada por el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

RT-RG-MO-13
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución **RC 01836 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025**: "Por la cual se decide sobre el rechazo de plano de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

expedida en Silvia (Cauca), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Popayán, Cauca, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2025



RAFAEL ZÚNIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas
Nit: 900498879-9

Proyectó: Natalia Giraldo O. – Abogada sustanciadora. NG*

Revisó: Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández *P/AME*
Coord. Social – Deicy Alejandra Paz Alarcón *P/AD*
Coord. Catastral – Carolina Mendoza Rubio *CO*

ID: 1095758



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán.

RT-RG-MO-13
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019